

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

Siete (7) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Por ser procedente, se admite la acción de tutela formulada por **LUIS FERNANDO PARRADO GONZÁLEZ**, en contra del CONCEJO MUNICIPAL y la ALCALDÍA DE CHÍA, por considerar presuntamente vulnerado sus derechos fundamentales a la participación ciudadana, igualdad, debido proceso y petición.

De otra parte, se vinculará al presente trámite constitucional a la REGISTRADURÍA NACIONAL y a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CHÍA; a la PERSONERÍA DE CHÍA y a las SECRETARÍAS DE GOBIERNO, DE DESARROLLO ECONÓMICO, DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCIÓN COMUNITARIA, DE MOVILIDAD, DE HACIENDA Y DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA ALCALDÍA DE CHÍA; a la VEEDURÍA DE CASTASTRO MULTIPROPÓSITO DE CHÍA y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI, como quiera que se advierte que podría tener interés en las resultas de la presente acción constitucional.

En consecuencia y, con fundamento en lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 (*modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021*), notifíquesele el presente auto por el medio más expedito y eficaz, enviándosele copia de la demanda y sus anexos a la accionada para que se pronuncie sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.

Para tal fin, se le concede un término perentorio de **un (1) día** contado a partir de la notificación del presente proveído. Asimismo, adviértasele que si guarda silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito gestor, con atención al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena: decretar y tener como pruebas, para ser apreciadas en su oportunidad, los documentos presentados con el escrito de demanda, así como aquellos que sean aportados por la accionada en su contestación.

En cuanto a la solicitud de la **medida provisional** elevada por la parte demandante, este Despacho se abstendrá por ahora de decretarla, puesto que la solicitud de la medida provisional constituye el fundamento de la decisión en sede de tutela, atendiendo las siguientes razones:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando ello resulte estrictamente necesario y urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o para garantizar la eficacia del fallo de tutela que llegue a proferirse. Sin embargo, dicha medida tiene carácter excepcional y exige la verificación objetiva de una afectación grave, actual e inminente a un derecho fundamental.

En el presente caso, la parte accionante solicita la suspensión inmediata **de los efectos del artículo segundo, parágrafo primero del artículo quinto y parágrafo tercero del artículo quinto de la Resolución No. 025 de 2026**, mediante el cual se fija el recinto del Concejo Municipal como lugar de realización del cabildo abierto, impone condiciones, limitantes de tiempos y exigencias no previstas en la ley para los participantes entre otras radicar la ponencia, previo a la realización del cabildo; así como la **inaplicación inmediata del Decreto Municipal 533 de 2024**, pues, en su sentir, hace inaplicable el ejercicio de la participación ciudadana a través del cabildo abierto y en particular su realización dentro del término establecido por el artículo 24 de la ley 1757 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable debe ser cierto y no meramente eventual o hipotético. En este caso, el riesgo alegado por la parte accionante deviene de actos administrativos que, en principio, cuentan con al menos un mecanismo de control de legalidad, sin que se evidencie una amenaza actual grave e inminente que torne inocua la decisión de fondo.

Por ende, este Despacho considera que no se cumplen los presupuestos constitucionales exigidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, en particular, la demostración de un perjuicio irremediable en curso, razón por la cual no resulta procedente acceder a su decreto, sin perjuicio del análisis que corresponda realizar en relación con el trámite de fondo de la acción de tutela.

En consecuencia, tales aspectos deben ser definidos en el trámite constitucional.

Notificar esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991. Líbrense las comunicaciones de rigor.

La respuesta deberá ser remitida a siguiente correo institucional: **[j02pmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ESTEBAN RODRÍGUEZ VERANO**  
**JUEZ**